

17 8 FEB 2022

1167

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo: RESOLUCIÓN No 1862, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SABNCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

Expediente: No. Q 043/14

Funcionario que expide el acto administrativo: LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ SECRETARIO GENERAL.

Persona(s) a notificar: JUAN CARLOS PINZON CASTRO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 80.426.950

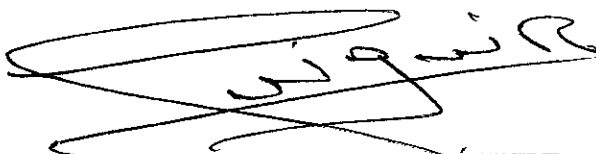
Dirección de notificación: DIRECCIÓN DESCONOCIDA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A REALIZAR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.corpochivor.gov.co/notificaciones-2/>. Y LA FIJACION EN LA CARTELERA DE CESAM – DE CORPOCHIVOR.

Recurso que procede: NINGUNO

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal toda vez que se realizó la citación No 14626 del 29 de noviembre de 2021, la cual no fue recibida ya que según constancia del notificador de la entidad se manifiesta que: *".. el señor que contesta el # telefónico que se encuentra en el documento es vecino del señor Juan me informa que el señor esta en Bogotá y anteriormente recibió un documento que era para el señor Juan y se lo llevo a Bogotá y el señor Juan no lo quiso recibir y regañó al señor que lo recibió"*; razón por la cual se procede a realizar la fijación en la cartelera del Centro de Servicios – CESAM, el día 11 de febrero de 2022, y desfijada el día 17 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya presentado para surtir la debida notificación. Razón por la cual se procede a realizar el presente aviso.

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se publicara y fijara en un lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ

Secretario General

Anexo: Copia de la Resolución No 1862 de fecha 15/12/2021.

Elaboró: Dra. Vanessa Roa

Fecha: 18/02/2022

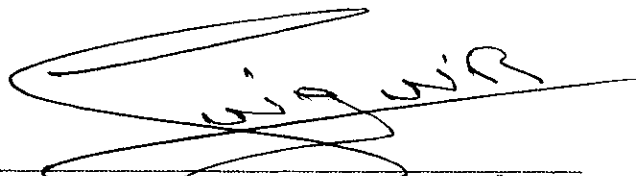
Revisó: Abg. Alfredo Solaque

Exp: Q 043-14



CONSTANCIA DE FIJACION

En Garagoa – Boyacá, el día 18 FEB 2022 y a las 7:30 a.m. se fija el presente AVISO. En lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles.



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA DE DESFIJACION

En Garagoa - Boyacá el día 24 FEB 2022 y a las 6:00 p.m. se desfija el presente AVISO, después de haber permanecido fijado en lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Elaboró: Dra. Vanessa Roa
Revisó: Alfredo Solaque
Expediente: Q. 043 - 14



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. Q.043/14

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (f.2), impuso por facultad a prevención la medida preventiva consistente en el decomiso de 73 bloques de madera de la especie de nombre común *Erithrina s.p* 5.05 metros cúbicos, el día 10 de octubre de 2014, en la vereda Caldera Abajo, jurisdicción del municipio de Garagoa – Boyacá.

Que, en atención a lo anterior esta Corporación mediante el Auto de 16 de octubre de 2014, legalizó la medida preventiva impuesta por el Tecnólogo en producción Agraria Rodrigo Barrera. (Fl.3).

Que a folios 5 al 8 del presente expediente se encuentra el Informe Técnico de fecha 17 de octubre de 2014, producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014; visita que a su vez fue ordenada mediante Auto del 16 de octubre de 2014. Informe técnico que expreso entre otras cosas, que en las *coordenadas N: 05° 07' 02,24" W: 73°21' 32,84"* ubicada en la vereda Caldera Abajo del municipio de Garagoa sobre la margen izquierda vía interveredal se realizó una tala ilegal de rastrojo en la que se incluyeron nueve (09) individuos de la especie protectora Cambulo (*Erythrina sp*), al parecer con fines comerciales.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante el Auto del 20 de octubre de 2014, inició el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio por infracción ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950. (Fls. 13-22).

Que esta Autoridad Ambiental, mediante el oficio No. 8892 del 27 de noviembre de 2014, comunico el inicio del trámite sancionatorio al procurador Judicial Agrario y Ambiental, (fl 24) el cual tiene acuso de recibo a través del oficio No. PJAA-1-421 a folio 26.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado y fijado mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2015, ante la imposibilidad de realizarse la notificación de manera personal al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO**, como se observa a folios 27 al 31 del expediente.

Que mediante la Resolución No. 239 de 21 de mayo de 2020, esta Entidad formuló pliego de cargos al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950. (Folios 35 al 39), acto administrativo notificado mediante edicto según lo ordenado en Auto No. 253 de 26 de marzo de 2021 (fls.42-43), emitiéndose la respectiva constancia de fijación y desfijación la cual se encuentra a folios 44 y 45 del expediente.

Que esta Corporación a través del Auto No. 508 del 25 de mayo de 2021, decretó la práctica de pruebas dentro del trámite sancionatorio, ordenando cerrar el mismo dentro del mismo acto administrativo (fls. 46-48). Auto que fue notificado por aviso el cual fue objeto de publicación

en la página Web de la entidad y tuvo fecha de fijación el 30 de septiembre de 2021 y desfijación el 06 de octubre de 2021 (fls. 49-52)

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 2º ibídem, establece:

“FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y

15 DIC 2021

que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio...*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Garagoa – Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 “*Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la citada función.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

Que el artículo 8° de la misma norma, reza:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 ibídem, consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta Política, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley N° 2811 de 1974), consagra en su artículo 1°, que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”

Que, a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, determina:

*“**INFRACCIÓN.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

*“**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN:** ... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que el artículo 30 ibídem, reza:

*“**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas obrantes en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que, las conductas desarrolladas por el señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, no se enmarcan en los eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, ni en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental del artículo 9° de la norma citada.

Así mismo, esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor, razón por la cual, al no existir irregularidad procesal alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Entidad en virtud de la facultad establecida en la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron esta actuación, constituyen infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos emanados de esta Corporación, e igualmente declarar o no la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** ya identificado, para lo cual, se procederá a efectuar el análisis de los cargos, y las pruebas que obran en el expediente.

Que de igual manera, cabe señalar que los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, con la advertencia que el señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** ya identificado no presentó escrito de descargos dentro del término legal al cargo formulado, mediante el acto administrativo No. 239 del 21 de mayo de 2020, con el fin de desvirtuar la responsabilidad endilgada, toda vez que, el régimen sancionatorio ambiental establece que la carga de la prueba está a cargo del infractor, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual forma, el parágrafo primero del artículo 5° ibídem, establece que:

"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595/10, establece:

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de

15 DIC 2021

prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”¹

En ese sentido, al ejercer el derecho de defensa en materia ambiental la carga de la prueba pertenece o atañe al presunto infractor, de ahí que, tendrá que desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, por ejemplo, un acto terrorista, fuerza mayor o caso fortuito; por consiguiente, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es justamente la presentación de descargos, como respuesta a los cargos que formule la Autoridad Ambiental, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, porque es en ese estadio procesal, cuando está clara la imputación fáctica y jurídica que trazará la dialéctica del proceso.

FRENTE AL CARGO:

Como se indicó previamente, se procederá a realizar análisis del cargo proferido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y que fue endilgado al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que nos ocupa, se procederá a abordar el análisis del cargo correspondiente al caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor y en caso de proceder una sanción, se deberá realizar la motivación pertinente y desarrollar los criterios legales para imponerla, o en su defecto a exonerar de responsabilidad si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Que así las cosas y con el fin de lograr una correcta adecuación del cargo formulado es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

¹ Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

15 DIC 2021

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)" (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que, a continuación se analizará la procedencia del cargo formulado al presunto infractor, en primer término abordando lo relativo a las normas descritas en la formulación y que corresponde a los artículos 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, y el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos investigados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, de imponer la sanción que corresponda.

Frente al cargo endilgado mediante la Resolución No. 239 del 21 de mayo de 2020, el cual expresó:

"CARGO UNICO: Realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (Erythrina sp), representados en treinta y seis (36) bloques con diferentes medidas por tres metros (3m) de largo y treinta y siete (37) bloques con diferentes medidas por dos punto cincuenta metros (2.50m) de largo, sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente, infringiendo lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015."

Respecto del artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación, evidenció que el mismo hace alusión a las clases de aprovechamiento forestal, señalando los únicos, persistentes y domésticos. En este sentido vale la pena recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, estableció:

"De estos criterios se desprende una acotación del concepto de norma que ha de tenerse en cuenta para efectos de imponer medidas preventivas y sanciones y, en ese contexto cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°"

De lo anterior, se colige que las normas para efectos de imponer sanciones deben atender a aquellas que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, siendo la norma en estudio una norma de carácter procedimental, mas no de origen sustancial.

Respecto de lo esgrimido por el cargo único, en lo que refiere a la vulneración del inciso 3° del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974, el cual entre otras cosas establece:

"ARTICULO 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden

15 DIC 2021

hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización”

Determina esta Autoridad Ambiental que el artículo mencionado, hace alusión a aprovechamientos forestales persistentes, y la obligación de adquirir la respectiva autorización, es en este sentido que en primera medida conforme lo señala el Informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014, producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014, establece que el aprovechamiento presuntamente fue realizado para actividades de comercialización, situación que fue señalada de la siguiente manera:

*“El material incautado corresponde a la especie forestal protectora Cámbulo (*Erythrina* sp) perteneciente a la biodiversidad colombiana, representada en treinta y seis (36) bloques con diferentes diámetros por tres (3.0) metros de largo y treinta y Siete (37) bloques con diferentes diámetros por (2,50) metros de largo, dichos individuos se encontraban en la de acceso a la vereda Caldera Abajo del municipio de Garagoa en el predio de propiedad del señor Rafael Martínez según lo indico el señor Carlos Martínez (Vecino), una vez realizados los cálculos para determinar la cantidad del material incautado, corresponde a un volumen de 5,05 m³. Vale la pena resaltar que el proceso de transformación de dichos bloques es característico de maderas que se explotan para ser comercializadas”.*

Es en este sentido, que entiende la Corporación que el aprovechamiento forestal se ajusta a los aprovechamientos forestales persistentes toda vez que de allí se colige la sostenibilidad del recurso.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y después del análisis jurídico efectuado, esta Corporación considera que al no cumplirse con los presupuestos del principio de tipicidad respecto de la vulneración del artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, respecto del mismo se debe aplicar la no conformidad y por tanto la ausencia de responsabilidad por el mismo.

Frente a la transgresión del inciso 3° del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974, encuentra esta Autoridad Ambiental que el mismos tiene vocación de prosperar, por cuanto el mismo se ajusta a la normatividad legal vigente y se configura una transgresión normativa situación que nos lleva a considerar que se debe entrar a sancionar del cargo único formulado al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950.

De igual forma, es preciso reiterar que esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, para que ejercieran su derecho de contradicción, toda vez que, los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, por lo cual, esta Entidad procederá a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental entrará a determinar la gradualidad de la sanción, de conformidad con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que, se podrá imponer una sanción

principal, y si es del caso hasta dos sanciones accesorias², respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada, no sin antes advertir que, las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y el aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando una persona, bien sea natural o jurídica, se aparta en su actuar de la norma o desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales, cuya preservación y protección está reservada a la Autoridad Ambiental.

De lo anteriormente expuesto, se traerán a colación los postulados de la Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad, según el cual:

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:(...)”

1° Multas...

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

²Parágrafo 3° del artículo 2.2.10.1.1.2, del Decreto 1076 de 2015.

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

Que el artículo 43 ibídem, al tenor reza:

“MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió el Decreto No. 3678 de 2010, en el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3 del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que, configurada la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, frente al cargo único formulado, esta Corporación impondrá la sanción contemplada en el ordinal 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues con el pago de la multa se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Que el área técnica y jurídica de la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR, emitió Informe Técnico donde desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción que se encuentra reglamentada en el siguiente precepto normativo:

Artículo 4 del Decreto No. 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, que al tenor reza:

“Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor... ”.

Que a través de la Resolución No. 2086 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo primero del Decreto No. 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 4 de la Resolución N° 2086 de 2010, prevé:

“Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + ((a * i) * (I + A) + Ca) * Cs”$$

Que en aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer la respectiva sanción acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

CRITERIOS DE LA SANCIÓN

“(…)

*Mediante la Resolución No. 239 de fecha 21 de mayo de 2020 (folios 35-39) “...Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio Expediente N°Q.043-14...”, se formuló el siguiente cargo único al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, de la siguiente manera:*

CARGO ÚNICO

*“ Realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina* sp), representados en treinta y seis (36) bloques con diferentes medidas por tres metros (3m) de largo y treinta y siete (37) bloques con diferentes medidas por dos punto cincuenta metros (2.50m) de largo, sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente, infringiendo lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”.*

Que, mediante Auto No. 508 de fecha 25 de mayo de 2021, se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite sancionatorio, ordenando cerrar el mismo dentro del mismo acto administrativo (fls 46-48).

*Que, valorado el material probatorio de las pruebas que reposan en el expediente Q. 043-14 por el área jurídica de la secretaría general – grupo sancionatorio, se concluyó por esta Autoridad Ambiental que, **SI** resulta procedente declarar la responsabilidad del cargo único en contra del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, toda vez que no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo.*

Así las cosas, el artículo 3 del Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen

los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo, y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

Nº	TIPO	REGLAMENTADA
Principal	MULTA	Ordinal 1º, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

Con base en lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el Decreto No. 3678 de 2010, se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, dentro del expediente Q. 043-14, así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo.

Para este caso, y de acuerdo con el análisis técnico realizado por profesionales adscritos a esta Corporación, se determina que los mismos procederán con la aplicación de la metodología para la tasación de multas, teniendo en cuenta el cargo único formulado en contra del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950.

A continuación, se valoran los criterios adoptados por la metodología de tasación de multas, atendiendo la responsabilidad del cargo único formulado:

CARGO ÚNICO

" Realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*), representados en treinta y seis (36) bloques con diferentes medidas por tres metros (3m) de largo y treinta y siete (37) bloques con diferentes medidas por dos punto cincuenta metros (2.50m) de largo, sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente, infringiendo lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015."

Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección³.

Análisis:

Al realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*), representados en treinta y seis (36) bloques con diferentes medidas por tres metros (3m) de largo y treinta y siete (37) bloques con diferentes medidas por dos punto cincuenta metros (2.50m) de largo, sin contar con la autorización para el aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental, se evitó el costo mínimo de solicitar el correspondiente trámite en el año 2014, el cual tenía una tarifa de **ochenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos (\$85.986) m/cte.**, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 0577 del 14 de noviembre de 2013. "...Por medio de la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor...". Es de indicar que, el valor se llevó a valor presente del año 2014 de acuerdo al incremento del IPC para el año en mención.

La Capacidad de detección de la conducta es función de las condiciones de la Autoridad Ambiental y pueden tomar diferentes valores.

Análisis: La detección de la conducta que evidencia la infracción se considera **alta**, dada que la misma fue evidenciada por la Autoridad Ambiental mediante visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014 el cual dio fundamento al informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014, por un tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación, en éste se evidenció el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*) representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas equivalente a 5.05 m³, en la vereda Caldera Abajo del municipio de Garagoa, por tal motivo, para el caso particular, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, la cual corresponde a **0,5**.

Así las cosas, se trae a colación la fórmula para la obtención del beneficio ilícito así:

³ Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 2, definiciones: Beneficio ilícito.

$$B = y * \left(\frac{1-p}{p}\right) \text{ donde } B \text{ es igual a } \frac{\$85.986(1-0,5)}{0,5} = \$85.986$$

Por lo tanto, el criterio de beneficio ilícito se calcula en un valor de \$ 85.986

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo⁴.

Análisis: Realizada la revisión del expediente No. Q. 043-14, se determina que, para el cargo en mención, la temporalidad obedece a lo dispuesto mediante la Resolución No. 239 de fecha 21 de mayo de 2020 "...Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio expediente No. Q 043-14...", descrita a continuación:

“...
Se tomará como una conducta de ejecución instantánea, realizada el día 10 de octubre de 2014, fecha de decomiso de los setenta y tres (73) bloques de la especie Cambulo...” (folio 37).

Por consiguiente, se considera como un **hecho instantáneo**, que conforme a los parámetros de la Resolución No. 2086 de 2010 corresponde a un valor de **Uno (1)**

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.⁵

Evaluación del Riesgo (i/r): Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.⁶

Análisis: Se estima la afectación según el grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos, por lo que una vez revisado el expediente sancionatorio Q. 043-14 y verificado el cargo en mención, se logró establecer que al realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina* sp), representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas, sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente, infringe lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo que se limita y condiciona la actividad de seguimiento, vigilancia y control ambiental frente a los recursos naturales, razón por la cual se generó un riesgo de afectación.

Identificada la infracción ambiental cometida, procede con la valoración de los factores de la matriz de **importancia de afectación**, suponiendo claro está, un escenario de afectación como quiera que, el cargo versa sobre una infracción ambiental que **genera riesgo**, al realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina* sp), representados en treinta y seis (36) bloques con diferentes medidas por tres metros (3m) de largo y treinta y siete (37) bloques con diferentes medidas por dos punto cincuenta metros (2.50m) de largo, sin contar con la autorización

⁴ Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 2, definiciones: Factor de temporalidad.

⁵ Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 2, definiciones: Grado de afectación ambiental.

⁶ Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 2, definiciones: Evaluación del Riesgo.

o permiso de la autoridad competente, infringiendo lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, carecería de argumentos técnicos a la hora de estimar su valor; para ello se tomará como referencia la tabla No. 6 "identificación y ponderación de atributos", de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, donde se obtiene que para:

Intensidad (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, representada en una desviación del estándar fijado por la norma; en este caso, al realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*) representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas, equivalente a 5.05 m³, en la vereda Caldera Abajo del municipio de Garagoa, sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente, infringiendo lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, lo anterior, conforme a lo descrito al interior del informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014, como producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014, por parte de un tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación.

Por lo tanto, se le asigna el valor ponderado de **uno (01)** al parámetro de Intensidad

Extensión (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; en ese sentido, se hace necesario señalar que, no se establece con certeza el área de influencia el impacto, por lo tanto; se le asigna un valor ponderado de **uno (1)**.

Es de indicar que, conforme al precitado informe técnico, el material incautado fue almacenado en el CAV de Garagoa, el día 10 de octubre de 2014. (folio 12).

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción; en este caso, se realizó el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*) representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas equivalente a 5.05 m³, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Entidad.

Conforme a lo descrito al interior del informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014, como producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014, por parte de un tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación, el impacto se considera moderado y reversible, toda vez que se indicó: "...si bien es cierto talar árboles genera afectación ambiental, ésta se puede resarcir a corto y mediano plazo mediante la implementación de medidas de compensación forestal consistente en la siembra de árboles nativos en la zona afectada...". (folio 7).

De acuerdo con lo expuesto, se le asigna un valor ponderado de **uno (1)**, donde la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Reversibilidad (RV): Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente; en ese sentido, la reversibilidad se asumirá con un valor ponderado de **uno (1)**, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, lo anterior, conforme al precitado informe técnico emitido por la Entidad, en el que se indicó: "...si bien es cierto talar árboles genera afectación ambiental, ésta se puede resarcir a corto y mediano plazo mediante la implementación de medidas de compensación forestal consistente en la siembra de árboles nativos en la zona afectada...". (folio 7)

Recuperabilidad (MC): Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental; para el presente caso, se asumirá con un valor ponderado de uno (1), toda vez que, al realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*), representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas equivalente a 5.05 m³, sin contar con la autorización para el aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental, infringe lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015

Conforme a lo descrito al interior del informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014, como producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014, por parte de un tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación, el impacto se considera moderado y reversible, toda vez que se indicó: "...si bien es cierto talar árboles genera afectación ambiental, ésta se puede resarcir a corto y mediano plazo mediante la implementación de medidas de compensación forestal consistente en la siembra de árboles nativos en la zona afectada...". (folio 7).

Es de indicar que, conforme al precitado informe técnico, el material incautado fue almacenado en el CAV de Garagoa, el día 10 de octubre de 2014. (folio 12).

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta que la importancia de afectación tiene un valor de I=8, de acuerdo con la clasificación que se muestra en la tabla 7, de la metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental se determina que la calificación será **Irrelevante**.

Evaluación del riesgo (r): Como se indicó previamente la infracción ambiental no se concretó en impacto ambiental, pero generan un riesgo de afectación.

El nivel de riesgo que genera la acción de realizar el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*), representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas, equivalente a 5.05 m³, en la vereda Caldera Abajo del municipio de Garagoa, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal expedida por la Autoridad Ambiental, se encuentra asociado a la **probabilidad de ocurrencia (o)** de la afectación, así como la **magnitud del potencial (m)** efecto.

Magnitud potencial (m): Teniendo en cuenta que el criterio de importancia de afectación tiene un valor de I=8, con criterio de valoración de afectación irrelevante, según la tabla No. 10 de la metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental se determina que el nivel potencial de impacto será de 20

Probabilidad de ocurrencia (o): Teniendo de presente las consideraciones plasmadas en el informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014 como producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014 por un tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación, en el cual se indicó el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*), representados en treinta y seis

(36) bloques con diferentes medidas por tres metros (3m) de largo y treinta y siete (37) bloques con diferentes medidas por dos punto cincuenta metros (2.50m) de largo, se manifestó que la madera incautada fue transportada hacia la bodega (CAV) de la Corporación, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Garagoa-Boyacá, para ello, hay registro fotográfico de la actividad de cargue y descargue de la madera incautada (folio 7).

Por lo anterior, la probabilidad de ocurrencia es muy **baja**, cuyo valor ponderado es de **0.2**, según la tabla No.11 de la metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental.

Una vez definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas, aplicando la siguiente formula:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Valor monetario del riesgo ambiental (R): Determinados los valores anteriores, se procede a transcribir a unidades monetarias, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014 el cual dio fundamento al informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014, por un tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Corporación, en el que se determinó el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de la especie Cámbulo (*Erythrina sp*) representados en setenta y tres (73) bloques de diferentes medidas, equivalente a 5.05 m³, sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente, infringiendo lo normado en el inciso 3 del artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015

De acuerdo a lo descrito, el valor de evaluación del riesgo se realiza por medio de la siguiente formula:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 616.000) * 4$$

$$R = \$ 27.177.920$$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".⁷

Análisis: En lo que respecta a las causales de **atenuación**, **NO** se probó ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, para el cargo único formulado a través de la Resolución No. 239 de fecha 21 de mayo de 2020.

Así mismo, no se probó una circunstancia de **agravación** establecida por la normatividad, lo anterior teniendo en cuenta que se realizó la respectiva revisión en el registro único de infracciones ambientales – RUIA, en donde **NO** se evidenció

⁷ Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 2, definiciones: circunstancias atenuantes y agravantes (A).

infracciones ambientales o sanciones al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950. (ver imagen No. 1)

Por lo tanto, su valor es de **ceró (0)**. Es de indicar que, además se valoró todo el contenido documental que reposa dentro del expediente y/o carpeta Q. 043-14.

The screenshot shows the 'CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES' page on the VITAL website. The search criteria are as follows:

- Información General:**
 - Autoridad Ambiental: CORPOCHIVOR
 - Tipo de infracción: Selección
 - Tipo de Sanción: Selección
 - Número de Expediente: [Empty]
 - Número de Acto que impone sanción: [Empty]
 - Nombre de la persona o razón social sancionada: JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO
 - Número Documento de la persona o razón social: 80426950
 - Estado Sanción: Activo
- Lugar de Ocurrencia de los Hechos:**
 - Departamento de ocurrencia: Selección
 - Municipio de ocurrencia: Selección
 - Consejo de ocurrencia: Selección
 - Vereda de ocurrencia: Selección
- Fecha de Sanción:**
 - Fecha Desde (dd/mm/aaaa): [Empty]
 - Fecha Hasta (dd/mm/aaaa): [Empty]

At the bottom of the form, it states: 'No Existen Registros de Sanciones.' and provides a link to the RUIA registry.

Imagen No. 1 Consulta de infracciones o sanciones ambientales RUIA para el señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, realizada el 14/12/2021. Link:

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Costos asociados (Ca): "Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009".

Análisis: De conformidad con el Decreto No. 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidades del infractor en los casos que establece la Ley; estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, por lo anterior, esta Corporación **NO** incurrió en gastos que puedan ser atribuibles al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950.

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs): "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Análisis: Teniendo en cuenta que la formulación del cargo va en contra de una persona natural, el señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, se realiza la verificación de la capacidad socioeconómica del infractor donde **NO** se logra evidenciar que el mismo repose dentro del expediente

Q. 043-14, por lo que se procede a realizar la consulta por medio de la página del SISBEN (<https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>), donde se valida que el señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO**, NO aparece registrado en la base de datos del Sisbén IV, consulta realizada el día 14/12/2021. Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:

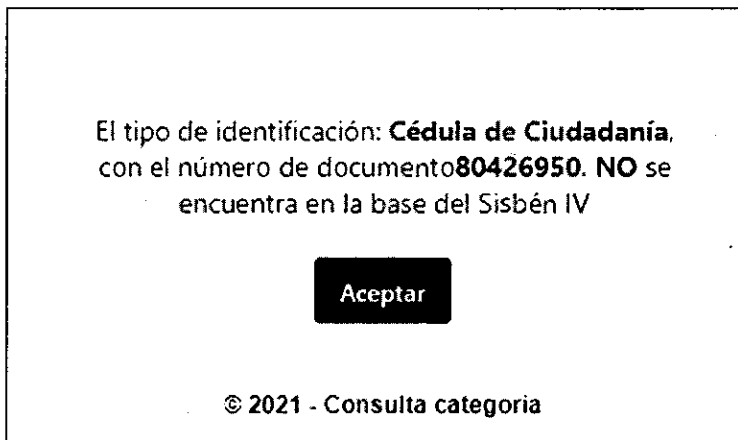


Imagen. 2 Consulta Sisbén IV realizada el 14/12/2021, para el señor JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950

Es importante indicar que la nueva metodología Sisbén IV que clasifica a los hogares por grupos A, B, C y D no es comparable con el Sisbén III, que los clasifica con un puntaje de 0 a 100; La clasificación de las dos versiones tiene un enfoque diferente, Sisbén III solo mira la calidad de vida y Sisbén IV mira también la capacidad de generar ingresos, es un decir, cuenta con un análisis de la inclusión social y productiva de los ingresos. Así las cosas, es un error comparar Sisbén III con Sisbén IV, pues al no ser comparables las metodologías no es posible hacer la equivalencia entre el puntaje Sisbén III y Sisbén IV.

Por lo anterior y al no poder conocer y/o determinar la capacidad socioeconómica del infractor por medio del puntaje del Sisbén, tal y como lo indica la metodología para la tasación de multas ambientales, está misma será asumida con $CS=0,03$ como valor medio en la escala indicada en la tabla 16 "Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor", sustentando en que será asumido una estratificación del usuario de nivel 3, toda vez que la metodología en mención así lo permite e indica que:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

"... en los casos en los que el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del Sisbén, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que

certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa, otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del Sisbén corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el Nivel Sisbén 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente. Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información Sisbén, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor...”

Teniendo en cuenta que fueron desarrollados los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, se dará aplicación a la modelación matemática acorde a lo contemplado en la Resolución No. 2086, artículo 4 y la aplicación de la modelación corresponderá así:

$$\text{Multa} = B + ((\alpha * r) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

Para establecer la multa correspondiente para el señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, se estableció lo siguiente:

CARGO ÚNICO

Reemplazando los valores:

- Beneficio ilícito: $B = \$85.986$
- Factor de temporalidad: $\alpha = 1$
- Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: $R = \$27.177.920$
- Circunstancias agravantes y atenuantes: $A = 0$
- Costos asociados: $Ca = 0$
- Capacidad socioeconómica del infractor: $Cs = 0,03$

$$\text{Multa} = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca) * Cs$$

$$\text{Multa} = \$85.986 ((1 * 27.177.920) * (1 + 0) + 0) * 0,03$$

$$\text{Multa} = \$901.324$$

$$\text{SMMLV}: 1.46$$

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los resultados que se obtienen al realizar la evaluación de los criterios que determinan la tasación de multas e imposición de sanciones en materia ambiental consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, explícitos en el Decreto 3678 de 2010 y teniendo en cuenta la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en la Resolución No. 2086 de 2010 y el Estudio que dio soporte para la construcción de la Metodología en mención, para la valoración del proceso sancionatorio en contra del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, formulado a través de la Resolución No. 239 de fecha 21 de mayo de 2020 “...Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio expediente No. Q 043-14...” que reposan dentro del expediente y/o carpeta Q. 043-14, la multa asciende a la suma de **NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$**

15 DIC 2021

901.324) M/CTE, equivalentes a 1.46 SMMLV, de conformidad a los argumentos jurídicos y técnicos del presente caso.

COMPENSACIÓN:

Frente a la misma es importante señalar que el informe técnico de fecha 17 de octubre de 2014 como producto de la visita técnica efectuada el día 10 de octubre de 2014, dispuso la necesidad de ordenar la siguiente compensación y en los siguientes términos:

(...)

“...realizar el establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la zona tales como: Cedro, Nogal, Cafetero y/o Frutales, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones técnicas: platos de 50 cm de diámetro, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, distancia de 5 metros entre individuos en el área afectada y en el lindero del predio; además de propender por enraizamiento, desarrollo y sostenimiento de la plantación establecida...” folio (8).

(...)”

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera procedente la imposición de la **sanción de MULTA** equivalente a **NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 901.324) M/CTE**, equivalentes a **1.46 SMMLV** a cargo del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950 la cual deberá ingresar al patrimonio de esta Autoridad Ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

La sanción pecuniaria a imponer en la presente Resolución deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 31534000053 del Banco de Agrario, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, y su incumplimiento en los términos y cuantía indicados, darán lugar a su exigibilidad por vía coactiva en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual, los actos administrativos que imponen sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Lo anterior, debido a que esta Entidad debe propender por alcanzar el objetivo fundamental de imponer una sanción, la cual está orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento, con la finalidad que el infractor legalice su situación o que no sea reincidente en la comisión de la conducta, y llevar al cumplimiento de la normatividad vigente, de tal forma que, se cumpla con la función preventiva, correctiva y compensatoria establecida en la Ley 1333 de 2009.

MEDIDA PREVENTIVA:

Que entrará esta Corporación a decidir, respecto del material correspondiente al decomiso de los 73 bloques de madera de la especie de nombre común *Erithrinia s.p* 5.05 metros cúbicos, objeto de la medida preventiva legalizada a través del Auto de fecha 16 de octubre de 2014, el cual tuvo su génesis dado que el presunto infractor no logró certificar la legalidad del aprovechamiento forestal en el sentido que estuviera amparado por autorización ambiental.

Que así las cosas, dentro de las medidas preventivas señaladas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, se encuentra el decomiso y aprehensión preventivos consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o

implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que frente a la medida preventiva legalizada por esta Corporación a través del artículo 1º del Auto de fecha 16 de octubre de 2014, es pertinente precisar que dada la naturaleza de la misma, esta tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho; es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que así las cosas, una vez realizado el respectivo análisis del cargo se advierte que en el presente caso, es necesario imponer el decomiso definitivo, de los individuos aprehendidos preventivamente consistentes en 73 bloques de madera de la especie de nombre común *Erithrinya s.p* 5.05 metros cúbicos.

Que en consecuencia, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el presente caso, en razón de su carácter temporal y transitorio y se procede a imponer a través del presente acto administrativo, DECOMISO DEFINITIVO a favor de la Nación, a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Chivor "CORPOCHIVOR", de los productos forestales.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, del cargo único formulado a través de la Resolución No. 239 del 21 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2: IMPONER como **sanción** al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, **MULTA** en cuantía equivalente a: **NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 901.324) M/CTE**, equivalentes a **1.46 SMMLV** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 3: El valor de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, con Nit. 800.252.037-5, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en la siguiente cuenta:

ENTIDAD	NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE	NOMBRE DE LA CUENTA
Banco Agrario	31534000053-0	Multas

Al diligenciar el recibo de la consignación, se debe indicar claramente: nombre, teléfono, valor, número de la Resolución y número del expediente (Q.043/14); al igual, deberá allegar a esta Corporación dos (2) copias de la consignación realizada, con destino al expediente del proceso sancionatorio ambiental y a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, adelantará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, y en dicho evento y para todos los efectos legales la presente Resolución presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4: IMPONER DECOMISO DEFINITIVO de los productos maderables consistentes en 73 bloques de madera de la especie de nombre común *Erithrinya s.p* 5.05 metros cúbicos al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950 a favor de la nación representada por CORPOCHIVOR, los cuales deberán ser dispuestos en el CAV de la Corporación para su consecuente disposición mediante acto Administrativo.

ARTÍCULO 5: ADVERTIR al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, que se tendrá como antecedente la actuación adelantada, y en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impondrán sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 6: Imponer al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, medida compensatoria consistente en la siembra y establecimiento de trescientos (300) árboles de especies nativas como Cedro, Nogal, Cafetero y/o Frutales, con las siguientes especificaciones técnicas:

1. platos de 50 cm de diámetro.
2. ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm.
3. distancia de 5 metros entre individuos en el área afectada y en el lindero del predio.
4. propender por enraizamiento, desarrollo y sostenimiento de la plantación establecida.

PARAGRAFO: Para cumplir con la compensación de estas especies impuesta se le otorga un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y una vez cumplida deberá informar a CORPOCHIVOR el sitio donde la implementó, para que realizar el respectivo control y seguimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 7: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, reportar la información sobre la sanción impuesta al **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 415 del 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 8: Una vez se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente acto administrativo, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

ARTÍCULO 9: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS PINZÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.950, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

15 DIC 2021

ARTÍCULO 10: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I, Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

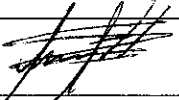


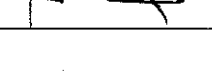
ARTÍCULO 11: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 12: Contra la presente providencia procede el **recurso de reposición**, el cual deberá interponerse ante el Director General dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 y ss., de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	José Alfredo Solaque Chitiva	Abogado Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		15/12/2021
Revisado Por:	Diego Fabián Hernández	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		22-12-21
Revisado Por:	Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General		26-12-21
Revisado Por:	Jorge Reinaldo Mancipe Torres	Asesor Jurídico		
No. Expediente:	Q.043/14			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				